

## **SOPORTE TÉCNICO - MEMORIA JUSTIFICATIVA**

### **1. PROYECTO NORMATIVO**

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, gestiona el proyecto de resolución: *“Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, como mecanismo preferente de notificación de las actuaciones administrativas”*

### **2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA A LA ENTIDAD**

Las facultades están otorgadas a la Entidad, en el literal b) del artículo 156 de la Ley 1156 de 2011, el cual, otorgó a la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la competencia para adelantar tareas que permitan el seguimiento al adecuado, completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social.

Así mismo, conforme lo establecido en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018 *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto de resolución aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigida a todos los Aportantes u obligados del Sistema de la Protección Social y tiene una vigencia temporal, conforme lo señala el articulado de la resolución.

### **4. ANTECEDENTES - RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

Los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018, establecieron la notificación electrónica, como el mecanismo preferente de notificación de los administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario incluyéndolos que se proferían en el proceso de cobro, a partir del 1º de julio de 2019.

En las citadas disposiciones se contempló que lo allí previsto resulta aplicable para la notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP

Si bien esta modalidad de notificación estaba prevista para los actos administrativos de la UGPP en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016; con la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, se contempla este medio como un mecanismo de notificación preferente, con lo cual se pretende garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la Información y las comunicaciones en el desarrollo de las funciones administrativas con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, permitiendo así que las notificaciones de los actos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y consiguiendo que las decisiones adoptadas se notifiquen en el menor tiempo posible, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 019 de 2012.

La implementación de este mecanismo jurídico como modalidad **preferente** de notificación de las actuaciones administrativas proferidas por la UGPP, contenido en el párrafo del artículo 93 de la Ley 1943 de 2018, propende por la aplicación del “**Principio de Eficiencia Tributaria**”, en virtud del cual, se busca que en la interacción del ciudadano-estado se incorpore el componente de transformación digital, contribuyendo con la construcción de un Estado más eficiente, y que preste mejores servicios a los ciudadanos.

El legislador en el párrafo 4º del artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 92 de la Ley 1943 de 2018 otorgó facultades a la administración para implementar la notificación electrónica preferente de los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluyendo los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, a partir del 1º de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, las razones de oportunidad en la expedición de la norma, radican en la necesidad de: (i) Establecer la notificación electrónica como mecanismo preferente, (ii) Indicar la fecha a partir de la cual la Unidad implementará la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos (iii) Precisar la forma como se notificarán las actuaciones de la administración hasta que se implemente la notificación electrónica los actos administrativos, estableciendo la continuidad en la aplicación de las modalidades de notificación establecidas en los artículos 565, 568 y 826 del Estatuto Tributario, salvo en aquellos casos en que los aportantes hubieren suministrado una dirección procesal electrónica, evento en el cual, la notificación deberá surtirse en los términos del artículo 564 del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan (iv) Indicar que cuando la dirección procesal no corresponda a una dirección electrónica, el aportante o su apoderado, podrán solicitar dentro del respectivo proceso que las actuaciones administrativas se notifiquen de manera electrónica a la dirección procesal que expresamente informe o la que aparezca registrada en el Registro Único Tributario.

## 5. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a las facultades otorgadas a la Unidad y especialmente, a las establecidas en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018.

De otro lado, con la expedición de la resolución, se busca proveer de seguridad jurídica a los aportantes al sistema de la protección social, brindándole las pautas bajo las cuales operará la notificación electrónica como mecanismo de notificación preferente de los actos administrativos.

## 6. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

La propuesta normativa tiene como finalidad implementar y establecer el procedimiento de la notificación electrónica como mecanismo preferente, conforme lo establecen los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018, los cuales, se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico



## **7. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS**

El proyecto normativo desarrolla los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018, sin que implique la derogatoria, modificación o sustitución de éstas u otras disposiciones.

## **8. IMPACTO ECONÓMICO DEL PROYECTO NORMATIVO (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)**

No aplica.

## **9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SI FUERE EL CASO**

El proyecto de resolución no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado Colombiano.

## **10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Con el proyecto normativo no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

## **11. PUBLICIDAD**

El proyecto normativo debe surtir los trámites de publicidad, conforme lo establece el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 Reglamentario de la Presidencia de la República, sustituido por el Decreto 270 de 2017, así como la Resolución 609 de 2017 expedida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP)

## **12. NO INCLUSIÓN DE NUEVOS TRÁMITES**

Por último, debe indicarse que en el proyecto normativo no se incluyen nuevos trámites, toda vez que no se está implementando procedimientos que lleven inmersos un conjunto de secuencias con las que se pretenda adquirir un derecho o cumplir con una obligación prevista por la Ley. Por el contrario, se trata de la implementación de una disposición que permite cumplir los fines esenciales y funciones de la Entidad.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.

**CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**  
Director Jurídico